



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.168

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025 por los conceptos que esta misma previene.

La Hacienda Pública podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

A falta de disposición Fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, Ley Orgánica Municipal, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar.
- II. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Recursos Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios, que le permitan fortalecer su capacidad de respuesta y atender demandas de Gobierno, en los rubros que marcan la leyes y lineamientos.
- IV. **Ayuntamiento:** Al Órgano de Gobierno del Municipio;
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Base gravable:** Es el valor asignado por las autoridades municipales competentes mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios desuelo y construcción indicados en la Presente Ley y en el Reglamento en la materia, entendiéndose por ellas, las tablas de valores de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimo de este concepto, base catastral, valor fiscal y valor catastral.
- VIII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto: ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IX. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- X. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes obras de arte u otros objetos similares;

- XI. **Bien Inmueble:** todo tipo de predio no importa el origen de la propiedad, que se encuentra dentro de la circunscripción territorial Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca: unido a un terreno de modo inseparable tanto física como jurídicamente;
- XII. **Cédula Fiscal Inmobiliaria:** documento único expedido por la autoridad municipal competente que acredita los datos registrados de un inmueble y de su o sus propietarios en el Padrón Predial Municipal y/o Registro Fiscal Inmobiliario con que cuente el Municipio, la cual deberá ser expedida por cada inmueble y deberá generarse si existe alguna modificación en cualquiera de sus datos;
- XIII. **Clave:** es el grupo de letras y/o números que designan a cada zona, subzona, corredor o área de valor de suelo, y cada tipo y categoría de construcción;
- XIV. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiera otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. **Contribuciones:** Las contribuciones se clasifican en; impuestos, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVII. **Contribuciones de mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- XVIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIX. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XX. Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XXI. Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXIII. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no exista un convenio;
- XXIV. Ejercicio Fiscal 2025:** Es el comprendido del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025;
- XXV. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe la tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XXVI. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma; y que son distintas a contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVII. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos, Donaciones;
- XXVIII. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXX. Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XXXI. Mts:** Metros;
- XXXII. M²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. M³:** Metro cúbico;
- XXXIV. MI:** Metro lineal;
- XXXV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXVI. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Padrón Fiscal Municipal:** Es el Registro Oficial de datos de los contribuyentes municipales Personas Físicas y Morales;
- XXXVIII. Padrón Predial Municipal:** Es el Inventario Catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal, el cual tiene diferentes usos, dentro de los cuales, ser la base de la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- XXXIX. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XL. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los Capítulos | al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XLI. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLII. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, día, semana, mes, año o como se haya acordado;
- XLIII. Procedimiento Administrativo de Ejecución:** Es la facultad de las autoridades fiscales de exigir el pago de los créditos fiscales que no hubiere sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales;
- XLIV. Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XLV. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLVI. Plano de zonificación:** Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial del Municipio los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- XLVII. Plano de Sub Zona:** Es la representación gráfica de una zona con simbología que determinan diferentes valores de suelo, en diferentes áreas, dentro de la misma zona;
- XLVIII. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIX. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- L. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LI. Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

- LII. Registro Fiscal Municipal:** Es la constancia de cumplimiento de la obligación de todo ciudadano que habita dentro del territorio municipal de Inscribirse, en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y municipales, para que den puntual cumplimiento de su obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos, ya sea para la federación, estado y municipio en donde resida;
- LIII. Rectificación de la base gravable:** es la modificación de la base gravable de un bien inmueble de acuerdo a la aprobación de la autoridad municipal competente. Al ser la base gravable el resultado de la aplicación de las tablas de valores de suelo y las tipologías de construcción, así como los factores incrementales y disminuyentes, puede arrojar un resultado cuyo caso que esa base gravable disminuya o aumente;
- LIV. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LV. Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LVI. Subzona:** es la división de una zona de valor de dos o más áreas porque cuentan con características y parámetros diferentes que determinan una diferenciación en el valor de suelo;
- LVII. Tablas de valores de suelo:** son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, los valores de suelo se representan en zonas, subzonas, áreas de corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases gravables de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en la presente Ley y el reglamento en la materia;
- LVIII. Tablas de tipologías de construcción;** La Tabla de Tipologías de Construcción del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, y se expresan en las tablas de descripciones de las tipologías de construcción;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- LIX. Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LX. Territorio Municipal:** Es el ámbito donde el ayuntamiento ejerce su jurisdicción y en el cual las autoridades dependientes del Municipio indígena de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, se encuentran facultadas para ejercer sus atribuciones;
- LXI. Tesorería:** A la Tesorería Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca;
- LXII. Uso de Suelo:** fin particular a que podrá dedicarse determinada zona o predio de un centro de población;
- LXIII. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LXIV. Unidad Económica:** Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando sean reconocidas como personas jurídicas conforme a otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos; y
- LXV. Zonificación:** Es la determinación gráfica de inmuebles que comparte el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento de suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o de regulación urbana, entre otros.
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes;
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le correspondan y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Cheque nominativo;
- III. Transferencia electrónica de dinero;
- IV. Pago en parcialidades;
- V. Dación de pago;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. Prescripción; y

VII. Trabajo comunitario.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución.
- II. Recargos.
- III. Multas.
- IV. La indemnización a que se refiere el artículo 14 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Quando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado

Artículo 7. Para el Ejercicio Fiscal 2025, se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de Ejercicios anteriores:

I. IMPUESTOS				
a) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL				
Periodo y porcentaje de descuento				Requisitos
Enero	Febrero	Marzo	Jubilados, pensionados, pensionistas, personas de la tercera edad (INAPAM) personas con discapacidad sujetas al pago del impuesto predial que lo acrediten.	Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física o moral y hacer el pago de manera anual anticipada
40%	30%	20%	50 % durante todo el Ejercicio Fiscal 2025.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Junio	Jubilados, pensionados, pensionistas, personas de la tercera edad (INAPAM) personas con discapacidad sujetas al pago del impuesto predial que lo acrediten	Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física o moral y hacer el pago de manera anual anticipada.
30%	50 % durante todo el Ejercicio Fiscal 2025,	

Artículo 8. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables y se harán efectivos en la Tesorería, a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 9. Las notificaciones con motivo de la aplicación de esta Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, se sujetarán a los establecido en el Código Fiscal Municipal, el Bando, Reglamentos y las demás disposiciones relativas aplicables a la materia.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	5,407,581.38
Impuestos sobre los ingresos	2.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1:00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el Patrimonio	2,832,578.38
Predial	2,640,820.19
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	191,758.19
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,575,000.00
Traslación de Dominio	2,575,000.00
Accesorios de Impuestos	1.00
Multas de Otros Impuestos	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	178,136.76
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	178,135.76
Saneamiento	178,135.76
Accesorios de Impuestos	1.00
Multas de Otros Impuestos	1.00
DERECHOS	8,389,521.16
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	244,163.03
Mercados	179,967.03
Panteones	64,196.00
Derechos por Prestación de Servicios	8,144,945.13
Aseo Público	1,451,831.35
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	76,830.78
Licencias y Permisos	2,854,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	1,154,651.88
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	212,740.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	393,623.77
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,684,063.28
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	45,000.00
En Materia de Educación	196,168.65
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	76,035.42



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Derechos	413.00
Multas	413.00
PRODUCTOS	454,485.13
Productos	454,485.13
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	25,750.00
Productos Financieros del Ramo 28	180,250.00
Productos Financieros del Fondo III	77,250.00
Productos Financieros del Fondo IV	82,400.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	88,833.13
APROVECHAMIENTOS	491,760.30
Aprovechamientos	491,760.30
Multas	226,600.00
Otros Aprovechamientos	265,160.30
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	58,606,231.09
Participaciones	35,926,550.57
Fondo General de Participaciones	23,272,732.54
Fondo de Fomento Municipal	6,811,243.98
Fondo Municipal de Compensaciones	530,635.19
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	508,172.11
I.S.R. sobre salarios	2,692,848.48
Participaciones por Impuestos Especiales	336,24.21
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,455,715.45
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	202,108.26
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	60,096.80
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	56,573.54



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Aportaciones	22,679,678.52
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,488,330.50
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	16,191,348.02
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	73,527,715.81

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 11. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca;

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencias gratuitas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente para lo cual se tendrá que seguir el procedimiento contemplado en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca;
- III. Interpretar recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Recibir estados de cuenta para el entero de sus obligaciones fiscales, sin que éste constituya instancia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VII. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno, y
- VIII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo;

Para los efectos de la presente fracción, las autoridades fiscales no podrán negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo con la fecha en que nazca el crédito fiscal. Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de esta;

- IX. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- X. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería;
- XII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XIII. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XIV. Derecho a ser informado al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XV. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XVI. Que se les reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes, declaraciones y escritos relacionados con sus bienes inmuebles, y estas sean atendidas o contestadas por la autoridad municipal competente;
- XVII. Conocer los resultados de los avalúos, rectificaciones y/o actualizaciones practicadas por la autoridad municipal competente;
- XVIII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la Tesorería por todos los pagos que realicen; y
- XIX. Las demás que establezca el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 12. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal Municipal competente en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir de la fecha en que se dé el hecho generador que cause la contribución, utilizando los formatos oficiales que se emitan de acuerdo con el procedimiento que determine mediante disposiciones de carácter general. En los casos de inscripción, integración, actualización o refrendo de los diversos padrones fiscales municipales los contribuyentes deberán proporcionar a las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Autoridades Fiscales el Registro Federal de Contribuyentes con el que se encuentre inscrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- II. Cubrir en tiempo y forma el pago de sus obligaciones fiscales;
- III. Exhibir el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite;
- IV. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante;
- V. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir de la fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere la fracción anterior que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- VI. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- IX. Deberán informar a la autoridad municipal competente, lo relativo a las reconstrucciones, remodelación o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- X. Las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería a actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;

- XI. Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios fiscales contenido sen el presente ordenamiento legal, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado y aseo público; así como no haber promovido o promuevan algún medio de defensa legal ante autoridades jurisdiccionales o Tribunales administrativos en materia fiscal y administrativa;
- XII. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;
- XIII. Proporcionar la información cualitativa y cuantitativa relativa a sus inmuebles que las autoridades municipales les soliciten en los términos establecidos en la presente ley y el reglamento en la materia.
- XIV. Dar toda clase de factibilidad y acceso a sus inmuebles a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales, y para ejercicio de sus facultades de comprobación; y
- XV. Las demás que establezca la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Los contribuyentes deberán de dar toda clase de factibilidad y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales y para ejercicio de sus facultades de comprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto las contribuciones del ingreso que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 16. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien, o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades, y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b. Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 23. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- IV. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción III del artículo que antecede;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones IV y V del Artículo anterior;
- IV. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- V. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción V del artículo que antecede;
- VI. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción V del artículo que antecede.

Artículo 25. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 40% en el mes enero, 30% en el mes de febrero, 20% en el mes de marzo; se otorgará un segundo descuento del 30% durante el mes de junio; del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad que presenten su credencial INAPAM, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Segunda. Fraccionamiento, Fusión y
Subdivisión de Bienes Inmuebles**

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso, y que requieran de urbanización.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Entiéndase a la fusión, la unión de dos o más terrenos colindantes en un solo predio.

La subdivisión es la partición de un predio en dos o más terrenos ubicados dentro de los límites de un centro de población, que no requieran para su acceso del trazo o servicio de una o más vías públicas.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, y que sean de titulares de derechos reales sobre los inmuebles.

Artículo 31. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con lo establecido el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA EN UMA POR M2
I. Habitación residencial	0.30
II. Habitación tipo medio	0.20
III. Habitación popular	0.10
IV. Habitación de interés social	0.15
V. Habitación campestre	0.20
VI. Granja	0.50
VII. Industrial	5.00

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Tesorero Municipal que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el sujeto obligado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión, sin la debida autorización de la autoridad municipal competente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en esta Sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

Se sancionará con penalización de 20 UMAS por realizar fraccionamientos que no cumplan con los metros cuadrados establecidos en la presente Ley.

Artículo 33. Los sujetos pasivos están obligados a manifestar la información relativa a los elementos cualitativos y cuantitativos del bien inmueble para la actualización de su base gravable, en el formato impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, con base en el reglamento en la materia, antes de realizar el trámite de fraccionamiento, subdivisión o fusión, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida.

Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberán transcurrir más de 15 días hábiles, de lo contrario será acreedor a la sanción respectiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 34. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos, Ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago de impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VIII. El donatario, pero los donantes son solidarios responsables del pago del impuesto;
- IX. Fideicomitente; en estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, construcción, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el impuesto predial.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 36. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 37. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no soliciten su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 38. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39. Las personas físicas, morales o unidades económicas sujetos a esta sección para que realicen actos traslativos de dominio, así como los derechos relacionados con "los mismos, deberán estar al corriente en los pagos del impuesto predial, aseo público, agua potable, drenaje sanitario, y demás contribuciones.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 40. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan y/o soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para el pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 42. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 43. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 44. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 46. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de esta, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR OBRA PUBLICA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) ml	1,000.00 (Por Beneficiario)
II. Introducción de drenaje sanitario ml	1,000.00 (Por Beneficiario)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Electrificación ml	1,000.00 (Por Beneficiario)
IV. Revestimiento de las calles m2	90.00
V. Pavimentación de calles m2	250.00
VI. Banquetas m2	270.00
VII. Guarniciones ml	310.00

Artículo 47. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y harán el pago a la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la firma del acuerdo de la mejora por obra pública.

Será responsable solidario el poseedor del bien, bajo cualquier figura jurídica, entre otros por; comodato, en administración, arrendamiento y en general cualquier acto jurídico que le da el derecho de usar, gozar o usufructuar a título gratuito u onerosa, de manera regular o temporal el bien beneficiado de la mejora por obra pública.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 48. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que contempla la Sección de Multas de la presente Ley.

Artículo 49. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 50. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 51. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO I

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados y Comercio en Vía Pública

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de administración de mercados y comercios en vía pública que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos y comercios en vía pública se atenderá, tanto los lugares construidos como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen de forma temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios, personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados construidos, tianguis y plazas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

públicas de manera temporal o permanente o en los lugares destinados a la comercialización, incluyendo a los comerciantes que realicen actividades de manera ambulante.

Artículo 54. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de dentro de los dos primeros meses de cada año, o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente, bajo las siguientes cuotas;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m2	54.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m2	43.00	Anual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Mensual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	65.00	Anual
V. Vendedores ambulantes	60.00	Por evento
VI. Vendedores esporádicos (franquicias)	40.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,400.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	1,620.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	1,080.00	Por evento
X. Instalación de casetas	10,800.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	2,160.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación	1,620.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales	864.00	Por evento

Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los locatarios personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos o en los lugares destinados a los mismos actos, tendrán el carácter de créditos fiscales y harán el pago a la Tesorería Municipal.

Será responsable solidario el poseedor del local, bajo cualquier figura jurídica, entre otros por; comodato, en administración, arrendamiento y en general cualquier acto jurídico que le da el derecho de usar, gozar o usufructuar a título gratuito u onerosa, de manera regular o temporal, en el que se lleve a cabo la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 55. Es objeto de este la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 56. Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:

- I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio;
- II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio;
- III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio;
- IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres; y
- V. Las autorizaciones de construcción de monumentos.

Artículo 57. Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

- I. Servicios de inhumación;
- II. Servicios de exhumación;
- III. Refrendo de derechos de inhumación;
- IV. Servicios de re-inhumación;
- V. Depósitos de restos en nichos o gavetas;
- VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;
- VII. Construcción o reparación de monumentos;
- VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones;
- IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular;
- X. Servicios de incineración;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XI. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento;
- XII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas;
- XIII. Gravados de letras, números o signos por unidad; y
- XIV. Desmante y monte de monumentos.

Por servicios de limpieza se entienden los siguientes:

- I. Aseo;
- II. Limpieza;
- III. Desmante; y
- IV. Mantenimiento en general de los panteones.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	3,000.00

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	10,000.00
b) Servicios de exhumación	5,000.00
c) Servicios de re - inhumación	3,000.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,000.00
e) Construcción o reparación de monumentos	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	500.00
g) Encortinado de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	2,000.00
h) Desmante y monte de monumentos	500.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Aseo Público

Artículo 60. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipios sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades clasificadas en:

- I. **ASEO PÚBLICO CASA-HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía; y
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación y/o comercio, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar, producir y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 62. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- ii. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas durante los tres primeros meses del año, el pago anual anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura a comercios	-	-
a) Pequeña empresa	942.50	Anual
b) Mediana empresa	1,625.00	Anual
c) Grande empresa	10,660.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación	370.80	Anual
III. Recolección de basura orgánica e inorgánica de casa-habitación en carro recolector	10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV. Recolección de basura en maquiladoras e industrias	12,960.00	Anual
V. Escuelas privadas de educación básica	4,158.00	Anual
VI. Universidades privadas	22,604.40	Anual
VII. Limpieza de predios	500.00	Por evento
VIII. Poda de árboles	-	-
a) Pequeño	316.21	Por evento
b) Mediano	552.08	Por evento
c) Grande	772.50	Por evento
IX. Recolección de basura en uso comercial mixto	-	-
a) Renta de 3 a 8 cuartos	927.00	Anual
b) Renta de 9 a 14 cuartos	1,133.00	Anual
c) Renta de 15 cuartos en adelante	1,236.00	Anual

La recolección de basura que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodato según sea el caso.

Artículo 64. Las personas físicas o morales autorizadas que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio a través de la autoridad municipal competente.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos	3,600.00	Por evento
II. Eventos culturales	2,700.00	Por día
III. Espectáculos	5,400.00	Por día

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, torneos de futbol y eventos similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público y eventos similares.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por espectaculares se entenderán conciertos, bailes masivos, expo ferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites, desfiles y eventos similares todos de carácter particular.

Artículo 65. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de ser depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados la cual determinara la autoridad municipal competente.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 68. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, identidad, dependencia económica, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el padrón Municipal, de no adeudo al Municipio, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	150.00	Por evento
II. Certificación de la superficie de un predio	100.00	Por evento
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00	Por evento
IV. Constancia de número oficial	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Constancia de permiso de cierre de calle	200.00	Por evento
VI. Reimpresión de recibo oficial	100.00	Por evento
VII. Constancia para traslado de ganado	100.00	Por evento
VIII. Constancia de manejo de alimentos	200.00	Por evento

Artículo 69. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso de suelo comercial o de servicios. Así mismo, de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impiden colocación de estructuras entre otros;
- IV. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, O eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados;
- V. En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualquier actividad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

regulada por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales;

- VI. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- VIII. Cambios de uso de suelo;
- IX. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- X. Cambios de densidad;
- XI. Regularizaciones de subdivisiones y fraccionamientos;
- XII. Dictámenes de impacto urbano, impacto vial, estructural, ambiental; y
- XIII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y cualquier otro previsto en la presente Sección.

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 72. El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de Construcción, Reconstrucción y Ampliación de Inmuebles:	-
a) Obra Menor (de 0.01 a 60 m2) por m2	-
1. Casa Habitación por m2	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. No Habitacional por m2	50.00
3. Mixto por m2	50.00
4. Bardas por metro lineal	35.00
5. Losa por m2	20.00
6. Muro de contención por m3	35.00
b) Obra Mayor (de 60.01 m2 en adelante) por m2	-
1. Casa habitación	100.00
2. Complejos Habitacionales (fraccionamientos, unidades habitacionales) por m2	154.00
3. . No Habitacional por m2	100.00
4. Industrial por m2	200.00
5. Barda por metro lineal	35.00
6. Losa por m2	35.00
7. Muros de contención por m3	35.00
8. Movimientos de tierras, previo dictamen de la autoridad municipal competente por m3	15.00
II. Remodelación por m2	50.00
III. Demolición de construcciones	-
a) Menos de 50 m2	700.00
b) Más de 50 m2	2,200.00
IV. Asignación de número oficial a predios	350.00
V. Alineación y uso de suelo	-
a) Alineación de obra	500.00
1. Otorgamiento de uso de suelo para comercio establecido	50.00
b) Uso de suelo habitacional por m2	-
1. Particulares	30.00
2. Complejos habitacionales (fraccionamientos, unidades habitacionales)	100
c) Uso de suelo industrial por m2	200.00
d) Uso de suelo comercial por metro cuadrado para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo.	-
1. Otorgamiento	100.00
e) Uso suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, unipolares y similares.	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. Otorgamiento	3,000.00
f) Uso de suelo comercial para antenas	-
1. Otorgamiento	3,000.00
g) Uso de suelo para colocación de postes	-
1. Otorgamiento	3,000.00
h) Cambio de densidad por m2	50.00
i) Cambio de uso de suelo por m2	50.00
VI. Por renovación de licencias de construcción (vigencia 6 meses) por m2	50% sobre la Licencia Inicial
VII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por m2	50.00
VIII. Construcción de albercas por m3	500.00
IX. Aprobación y revisión de planos por pieza	100.00
X. Sellos de planos por unidad	100.00
XI. Reparación de banquetas o andadores por m2	22.00
XII. Permiso para ocupación de la vía pública por día y por m2	16.50
XIII. Construcción de cisternas 5.000 litros	1,000.00
XIV. Dictamen de factibilidad de servicios por m2	20.00
XV. Dictamen de factibilidad de construcción m2	20.00
XVI. Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de protección civil	-
a) Dictamen de impacto visual por m2	-
1. Adosado no luminoso	230.00
2. Adosado luminoso	290.00
3. Espectacular/unipolar	300.00
4. Vehículos	230.00
5. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	230.00
b) Elaboración de estudio de impacto urbano por m2:	-
1. De un metro cuadrado hasta 999.99 m2	17.00
2. De 1,000.00 m2 en adelante	16.00
c) Dictamen de impacto vial o de imagen urbana	-
1. Casa habitación	150.00
2. Comercial y similares de un metro cuadrado hasta 250 m2	500.00
3. Comercial y similares más de 251 m2	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XVII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:	-
a) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas u otras hasta de 30m de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar).	150,000.00
b) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para colocación de antenas u otras hasta de 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar).	180,000.00
c) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas u otras hasta de 51 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar).	200,000.00
d) Verificación de estructura y/o mástil de antena	3,000.00
e) Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	14,700.00
f) Licencia para estructura de espectaculares	14,700.00
g) Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros	450.00
h) Por colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica, tapas de registros, etc., en redes aéreas, cable exterior, cableado aéreas o subterráneas, ya sea de colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cable y similares:	-
1. Por colocación de cada poste	2,000.00
2. Por cableado en piso por cada metro lineal	45.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	45.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	3,000.00
5. Por cada tapa o registro aéreo	60.00
6. Por restitución de cableado por cada metro lineal	35.00
XVIII. Constancia de protección civil	2,000.00

Artículo 73. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera Categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	86.50
II. Segunda Categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	86.50
III. Tercera Categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	54.00
IV. Cuarta Categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	32.50

Solo podrán establecerse por estos derechos excepciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 74. Las licencias y permisos que requieran refrendo anual deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Con respecto al apartado de condominio se tomara en cuenta Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo con las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Así mismo, en los trámites de subdivisión bajo el régimen de condominio, los contribuyentes deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 4°, fracciones I y II y 22 de la Ley de Condominio del Estado de Oaxaca

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por subdivisión bajo el régimen en condominio por metro cuadrado de construcción	38.24.00

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 75. Es objeto de este derecho la realización de actividades tendientes a la enajenación o expedición de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo con lo que determine la presente Ley.

Artículo 76. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 77. La base de este derecho se determinará por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con la siguiente tabla:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICION EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Bar	21,600.00	19,440.00
II. Billar con venta de cerveza	12,420.00	10,260.00
III. Centro de apuestas remotas y sala de sorteos de símbolos o números.	810,000.00	648,000.00
IV. Centro nocturno.	540,000.00	280,000.00
V. Depósito de cerveza	16,686.00	14,040.00
VI. Discoteca	37,800.00	34,560.00
VII. Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación.	60,000.00	55,000.00
VIII. Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de bebidas carbonatadas, agua envasada pura o saborizada, alimentos procesados y distribuidores de hidrocarburos (gas licuado de petróleo) nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación.	60,000.00	55,000.00
IX. Expendio de mezcal.	11,880.00	8,640.00
X. Fábrica de mezcal artesanal.	6,480.00	3,240.00
XI. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	25,920.00	19,980.00
XII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno, discoteca.	30,067.00	23,176.80
XIII. Licorería	19,440.00	11,880.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	12,960.00	11,880.00
XV. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	8,640.00	4,320.00
XVI. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	15,750.00	10,500.00
XVII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren	18,200.00	14,040.00
XVIII. comprendidos en los giros arriba señalados.		
XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas, por evento	17,280.00	No aplica
XX. Preparación y venta de micheladas.	8,400.00	6,300.00
XXI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	22,680.00	21,546.00
XXII. Restaurante-bar	23,760.00	16,200.00
XXIII. Salón de fiestas	21,600.00	12,960.00
XXIV. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	177,984.00	10,0857.60
XXV. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	200,232.00	111,240.00
XXVI. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	15,000.00	10,000.00
XXVII. Taquería y lonchería con venta de cerveza 6,300.00 4,200.00 solo con alimentos	6,300.00	4,200.00
XXVIII. Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas	6,300.00	4,200.00

Artículo 78. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presenten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

licencia de funcionamiento comercial del «giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción y tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional las actividades adicionales que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

El horario permitido para la venta de bebidas alcohólicas en la localidad es de las 08:00 a 22:00 horas, a excepción de los días en los que se emita prohibición mediante decreto, aviso o notificación.

La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros de prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR EVENTO (PESOS)
a) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	20,000.00
b) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	35,000.00
c) Centro de apuestas remotas y sala de sorteos de símbolos o números.	50,000.00

Artículo 79. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

La licencia de permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé la presente Sección, las autoridades municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con el pago de impuesto predial actualizado, así como los derechos por anuncios publicitarios, servicio de drenaje, agua potable, servicio de aseo público, constancia de protección civil, licencia sanitaria, constancia de manejo de alimentos y demás necesarios que establezca la presente Ley y reglamento respectivo para su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

funcionamiento, de acuerdo a las disposiciones que emitan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 80. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. La autorización del cambio de domicilio de establecimientos comerciales en los que expendan bebidas alcohólicas causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para la expedición de la licencia siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad municipal competente, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- II. La autorización de cambio de denominación de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas causará derechos de 1,000.00;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento de establecimientos comerciales causará derechos de 2,500.00 por hora adicional;
- IV. El traspaso de las licencias o permisos causará derechos del 100% del valor de la expedición que se trate, y
- V. La autorización de cambio de giro comercial causara derechos del 40% sobre el monto a pagar por el concepto expedición, de las licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.
- VI. Baja definitiva o temporal pagara un costo de 100.00 pesos.

Artículo 81. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 82. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía o espacio públicos, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, o eventual y se expedirá por la autoridad municipal competente y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades competentes requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano.

Artículo 83. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública, a aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior, para anunciarse en la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que utilicen para para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que se señalan en la presente sección.

Artículo 85. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará durante los dos primeros meses del año conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
	EXPEDICIÓN	REFRENDO	
I. De pared, adosados o azoteas:	-	-	-
a) Pintados m2	150.00	100.00	Anual
b) Luminosos m2	2,000.00	400.00	Anual
c) Giratorios m2	500.00	400.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d) Tipo Bandera por unidad	200.00	100.00	Anual
e) Unipolar por m2	2,000.00	1,500.00	Anual
f) Mantas Publicitarias por unidad	330.00	100.00	Anual
g) Pantallas publicitarias	75,000.00	60,000.00	Anual
II. Pintado o integrado en escaparate o toldo	100.00	80.00	Anual
III. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	100.00	No aplica	Por evento
IV. Carteleras de:	-	-	-
a) Cines	100.00	No aplica	Por evento
b) Circos	100.00	No aplica	Por evento
c) Teatros	100.00	No aplica	Por evento
V. Perifoneo publicidad por unidad de sonido por evento.	60.00	No aplica	Por evento
VI. Estructuras para anuncios espectaculares	20,000.00	16,000.00	Anual
VII. Anuncios espectaculares	3,000.00	No aplica	Por evento
VIII. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta por m2	-	-	-
a) Luminoso	200.00	150.00	Anual
b) No luminoso	150.00	100.00	Anual
IX. Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil por m2	-	-	-
a) Luminoso	200.00	150.00	Anual
b) No luminoso	150.00	100.00	Anual
X. Lona menor a 5 m2 por unidad	300.00	200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XI. Lona mayor a 5 m2 por unidad	300.00	200.00	Anual
XII. En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor	500.00	400.00	Anual
XIII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1,000.00	800.00	Anual
TEMPORAL MÁXIMO 15 DÍAS NATURALES	-	-	-
XIV. Pintado, rotulado en pared, muro o tapial, vidriería.	100.00	N/A	Por evento
XV. Bastidores móviles o fijos por unidad	100.00	N/A	Por evento
XVI. Lona mayor a 5 m2	200.00	N/A	Por evento
XVII. Lona menor a 5 m2	150.00	N/A	Por evento
XVIII. Plástico inflable mayor a 3 m2 por día	150.00	N/A	Por evento
XIX. Plástico inflable menor a 3 m2 por día	100.00	N/A	Por evento
XX. Mampara, marquesinas, toldos por unidad	100.00	N/A	Por evento
XXI. Manta publicitaria por unidad	100.00	N/A	Por evento
XXII. Cartel mayor a 1 m2	80.00	N/A	Por evento
XXIII. Cartel menor a 1 m2	50.00	N/A	Por evento
XXIV. Gallardete o pendón por unidad	100.00	N/A	Por evento
XXV. Temporal módulos o carpas que no exceda 5 días instalado por día	200.00	N/A	Por evento
XXVI. Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por día.	100.00	N/A	Por evento
XXVII. Botarga por evento	100.00	N/A	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXVIII. Para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas.	450.00	N/A	Por evento
XXIX. Para establecimientos que no enajenen bebidas alcohólicas	250.00	N/A	Por evento
XXX. Tipo navaja por unidad	300.00	N/A	Por evento

Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir por concepto de refrendo a las personas físicas o morales, propietarios del anuncio publicitario, tendrán el carácter de créditos fiscales y harán el pago a la Tesorería Municipal dentro de los dos primeros meses del Ejercicio Fiscal 2025.

Será responsable solidario el propietario o poseedor del local o predio en donde se ubica el anuncio publicitario, bajo cualquier figura jurídica, entre otros por; comodato, en administración, arrendamiento y en general cualquier acto jurídico que le da el derecho de usar, gozar o usufructuar a título gratuito u onerosa, de manera regular o temporal, el local o predio en donde se encuentra el anuncio publicitario.

Artículo 86. Los permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior deberán cubrir el pago por refrendo anual y los dictámenes de protección civil, impacto visual, uso de suelo, estructural, impacto urbano y las demás que determine la autoridad municipal competente.

Artículo 87. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos o autorizaciones para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso en materia de publicidad correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma, dicha fianza será estipulada por la autoridad competente.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta, Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 88. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 89. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 90. El derecho por el servicio de agua potable se pagará durante los tres primeros meses del año conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso domestico	515.00	Anual
II. Uso Comercial	-	-
a) Pequeño	8,640.00	Anual
b) Mediano	9,500.00	Anual
c) Grande	11,000.00	Anual
III. Industrial	18,500.00	Anual
IV. Uso Comercial Mixto:	-	-
a) Renta de 3 a 8 cuartos	927.00	Anual
b) Renta de 9 a 14 cuartos	1,133.00	Anual
c) Renta de 15 cuartos en adelante.	1,236.00	Anual

Artículo 91. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria, conexión y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	-	-
a) Doméstico	500.00	Por evento
b) Comercial	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Industrial	5,400.00	Por evento
II. Conexión a la red de agua potable	-	-
a) Doméstico	3,500.00	Por evento
b) Comercial	5,150.00	Por evento
c) Industrial	20,000.00	Por evento
III. Conexión a la red de agua potable mixto.	5,150.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua (hoteles, moteles, escuelas, universidades y comercios con más de 5 sanitarios)	20,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	-	-
a) Doméstico	810.00	Por evento
b) Comercial	2,500.00	Por evento
c) Industrial	10,800.00	Por evento
VI. Baja del servicio	206.00	Por evento

Artículo 92. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas, durante los tres primeros meses de cada año, el pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	360.00	Anual
II. Uso Comercial	1,500.00	Anual
III. Uso mixto	-	Anual
a) Arrendamiento de 3 a 8 cuartos	1,600.00	Anual
b) Arrendamiento de 9 a 14 cuartos	2,500.00	Anual
c) Arrendamiento de 15 cuartos en adelante	3,000.00	Anual
IV. Uso Industrial	7,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 93. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de drenaje sanitario de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
i. Cambio de usuario	500.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	4,500.00	Por evento
III. Derechos por conexión a la tubería de drenaje del uso mixto	-	-
a) Arrendamiento de cuartos	4,500.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje (hoteles, moteles, escuelas, universidades y comercios con más de 5 sanitarios)	16,200.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje	1,620.00	Por evento

**Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia,
Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 94. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al Padrón de Contratistas, la siguiente Cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000.00

Artículo 95. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 96. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deben enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**Sección Octava. Derechos por la Integración y Actualización al
Padrón Fiscal Municipal de Comercio, Industrias y de Servicios.**

Artículo 97. Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; de igual forma, la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 98. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio Municipal, mismas que deberán solicitar su integración al padrón fiscal municipal de contribuyentes en los términos que establece el reglamento respectivo.

Queda facultada la Autoridad Municipal competente en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios de que se trate.

Artículo 99. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección.

Para tal efecto, el titular del área competente será la facultada para realizar el trámite para generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria, constancia de manejo de alimentos, constancia de protección civil, para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 100. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I.	COMERCIAL	-	-
a)	Abarrotes mayoristas, misceláneas	21,600.00	10,800.00
b)	Abarrotes minoristas	2,160.00	1,620.00
c)	Aceites y lubricantes	4,320.00	3,240.00
d)	Bazar	1,080.00	864.00
e)	Cancelerías y colocación de aluminio y vidrios	3,240.00	1,620.00
f)	Carnicería	1,620.00	540.00
g)	Cenaduría	2,700.00	2,160.00
h)	Comercialización de todo tipo de llantas	8,640.00	6,480.00
i)	Comercializadora de productos naturales	2,160.00	1,944.00
j)	Distribución de pollos y sus derivados	6,480.00	5,400.00
k)	Dulcerías	1,296.00	1,080.00
l)	Expendio de pescados y mariscos	3,240.00	2,700.00
m)	Farmacia veterinaria	6,480.00	3,240.00
n)	Farmacias sin franquicia	3,240.00	2,700.00
o)	Farmacias de franquicia o de presencia de cadena	22,680.00	19,440.00
p)	Ferretería	5,400.00	2,700.00
q)	Florería	4,320.00	3,240.00
r)	Frutas, verduras y legumbres	2,160.00	1,620.00
s)	Jugos y licuados	1,944.00	1,620.00
t)	Mercerías	1,080.00	864.00
u)	Mini super	2,700.00	1,944.00
v)	Misceláneas	2,160.00	1,620.00
w)	Mueblerías	5,400.00	3,240.00
x)	Nieves, helados y peleterías	1,944.00	1,620.00
y)	Novedades y regalos	2,376.00	1,080.00
z)	Panadería	1,620.00	1,080.00
aa)	Pastelerías	2,700.00	2,160.00
bb)	Periódicos y revistas	864.00	540.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

cc)	Pizzerías	2,700.00	2,160.00
dd)	Pizzerías (franquicias o presencia de cadena)	8,800.00	4,400.00
ee)	Plásticos y jarcería	1,080.00	864.00
ff)	Pollerías y venta de pollo entero y destazado	1,080.00	756.00
gg)	Refaccionaria y venta de accesorio para camiones, autos y motos.	5,400.00	3,780.00
hh)	Rosticerías	2,700.00	2,484.00
ii)	Tabiquerías, ladrilleras	3,024.00	2,700.00
jj)	Taquerías y tonterías	2,160.00	1,620.00
kk)	Tienda de ropa, boutique	2,376.00	1,944.00
ll)	Tiendas departamentales, supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia (bodegas comerciales)	540,000.00	464,400.00
mm)	Tortillerías	2,592.00	1,620.00
nn)	Venta de agua purificada en envases	2,160.00	1,350.00
oo)	Venta de agua purificada en garrafón	1,620.00	1,080.00
pp)	Venta de artesanías	2,160.00	1,080.00
qq)	Venta de artículos de manualidades	1,296.00	1,080.00
rr)	Venta de artículos de piel	2,700.00	2,376.00
ss)	Venta de cerámica	3,240.00	2,700.00
tt)	Venta de lencería	756.00	540.00
uu)	Venta de productos lácteos y cremerías	1,404.00	1,080.00
vv)	Venta de discos, películas, juegos etc	1,080.00	864.00
ww)	Venta de hamburguesas	1,944.00	1,080.00
xx)	Venta de materiales para construcción	8,640.00	3,240.00
yy)	Venta de pan y pasteles (pequeños comercios)	1,620.00	1,080.00
zz)	Venta de snacks, papas y comida frita	1,080.00	540.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

aaa)	Venta de parabrisas	2,700.00	2,160.00
bbb)	Venta de productos agropecuarios, agrícolas	6,480.00	4,320.00
ccc)	Venta de antojitos	2,160.00	1,080.00
ddd)	Venta de ropa típica	2,484.00	1,620.00
eee)	Venta de semillas, granos, venta de maíz, café etc.	2,160.00	1,620.00
fff)	Venta y distribución de pinturas	10,800.00	8,640.00
ggg)	Venta y distribución de productos químicos (polvos secos, gases, oxígeno y accesorios)	10,800.00	8,640.00
hhh)	Venta y servicio de reparación de teléfonos celulares.	1,620.00	1,080.00
iii)	Venta y/o ensamble de bicicletas	2,160.00	1,296.00
jjj)	Venta de tortillas a mano	162.00	108.00
kkk)	Venta de artículos para laboratorio y clínicas	1,944.00	1,620.00
lll)	Venta de uniformes	1,296.00	1,080.00
mmm)	Venta de productos forestales	3,780.00	3,240.00
nnn)	Venta de artículos para mascotas	864.00	540.00
ooo)	Venta de artículos electrónicos y software	2,160	1,620.00
ppp)	Venta de productos de limpieza a granel	1,296.00	972.00
qqq)	Vidrierías	2,160.00	1,620.00
rrr)	Vivero	2,160.00	1,836.00
sss)	Zapaterías	2,160.00	2,376.00
II.	INDUSTRIAL	-	-
a)	Fábricas o procesadoras de pan y pasteles	22,540.00	12,528.00
b)	Talleres industriales (maquinaria pesada)	6,480.00	4,320.00
c)	Fabricación de sombreros	6,000.00	5,500.00
III.	SERVICIOS	-	-
a)	Agencia de viajes	1,620.00	1,080.00
b)	Almacenes, bodegas, expendios	12,960.00	10,800.00
c)	Alquiler de maquinaria pesada	10,800.00	8,640.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d)	Alquiler de sillas, mesas, enseres de cocina	2,160.00	1,620.00
e)	Alquiler y equipo de sonido	1,296.00	972.00
f)	Billares	4,860.00	4,320.00
g)	Bodega de residuos sólidos (pet, cartón, vidrio y fierro viejo)	3,240.00	1,620.00
h)	Bufetes jurídicos y contable	21,600.00	16,200.00
i)	Caja de ahorro y préstamo	5,400.00	4,320.00
j)	Bancos	64,800.00	48,600.00
k)	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad, (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes; que presten su servicio de forma individual)	13,500.00	10,800.00
l)	Cajeros automáticos	12,960.00	9,180.00
m)	Casa de huéspedes	4,320.00	3,780.00
n)	Cerrajería	1,620.00	1,296.00
o)	Centro de adiestramiento canino	3,196.80	2,386.80
p)	Clínica medica	21,600.00	16,200.00
q)	Cocinas económicas	2,700.00	2,160.00
r)	Colegios e institutos privados de enseñanza escolar (bachillerato, profesional, maestría y doctorado)	108,000.00	54,000.00
s)	Colegios e Institutos privados: de enseñanza escolar (jardín de niños, primaria y secundaria)	54,000.00	10,800.00
t)	Constructoras, servicios en materia de construcción y relacionadas con las mismas, persona física o moral.	21,600.00	10,800.00
u)	Consultorio dental	2,700.00	2,376.00
v)	Consultorio médico	3,240.00	2,700.00
w)	Distribuidor de motocicletas y moto taxis	9,720.00	7,560.00
x)	Estética	1,620.00	1,296.00
y)	Distribución de pollos y sus derivados	6,674.40	5,562.00
z)	Estética canina	2,160.00	1,944.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

aa)	Estudio fotográfico	1,080.00	756.00
bb)	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	16,200.00	13,500.00
cc)	Estacionamientos públicos	1,620.00	1,080.00
dd)	Funeraria y Velatorios	5,400.00	2,700.00
ee)	Gasolineras	540,000.00	486,000.00
ff)	Gimnasios	3,240.00	2,500.00
gg)	Herrería	1,944.00	1,620.00
hh)	Hospitales	10,800.00	8,640.00
ii)	Hoteles, moteles	32,400.00	12,960.00
jj)	Hojalatería y pintura	2,160.00	1,080.00
kk)	Imprenta, copiado e impresión	2,160.00	1,836.00
ll)	Laboratorios clínicos	3,240.00	2,160.00
mm)	Lavado de automóviles y autobuses	1,080.00	864.00
nn)	Marisquerías	4,320.00	2,160.00
oo)	Molinos	1,080.00	216.00
pp)	Papelería	1,620.00	1,080.00
qq)	Parque de Trampolines	16,200.00	12,960.00
rr)	Radiocomunicaciones	5,400.00	3,780.00
ss)	Rectificadora de motores	8,640.00	6,480.00
tt)	Restaurantes	5,400.00	3,240.00
uu)	Renta de juegos inflables	1,080.00	864.00
vv)	Salón para banquetes y eventos	7,560.00	5,400.00
ww)	Servicio de cafetería	2,700.00	2,160.00
xx)	Servicio de computación e internet	2,160.00	1,080.00
yy)	Servicio eléctrico automotriz	1,620.00	1,296.00
zz)	Servicio de lavandería, tintorería y planchado	3,240.00	2,700.00
aaa)	Servicio de paquetería	1,296.00	972.00
bbb)	Servicio de telecomunicaciones, fax, teléfonos (locales establecidos)	2,700.00	2,375.00
ccc)	Taller de carpintería	1,944.00	1,620.00
ddd)	Taller de costura	1,080.00	324.00
eee)	Taller de hojalatería	5,400.00	3,240.00
fff)	Taller de motocicletas	2,160.00	1,620.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ggg)	Taller de reparación de bicicletas	1,080.00	756.00
hhh)	Taller de reparación de calzado	1,944.00	432.00
iii)	Taller de reparación y servicio de automóviles y camiones	3,780.00	1,620.00
jjj)	Taller de reparación y mantenimiento de maquinaria pequeña.	2,500.00	1,000.00
kkk)	Tapicerías	1,296.00	1,080.00
lll)	Torre de telecomunicaciones (telefonía celular)	27,000.00	19,440.00
mmm)	Torneería y soldadura	2,700.00	2,160.00
nnn)	Transporte público	3,240.00	1,080.00
ooo)	Venta y mantenimiento de computadoras	3,240.00	2,700.00
ppp)	Veterinaria.	1,080.00	756.00
qqq)	Videojuegos	2,160.00	1,080.00
rrr)	Vulcanizadoras	2,700.00	2,160.00
sss)	Estudio de uñas y/o pestañas	2,500.00	1,800.00
ttt)	Oficinas inmobiliarias	21,600.00	16,200.00
Uuu)	Servicios de Arrendamiento de bienes inmuebles.	7,000.00	5,000.00
vvv)	Oficinas Publicas	8,000.00	7,500.00
www)	Oficinas Privadas	5,000.00	5,500.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicio complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios regulados en la presente Sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo a su giro, con anterioridad al otorgamiento de la integración o actualización correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 101. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, realizando el pago correspondiente, licencias que serán refrendadas solo si están al corriente en el pago del derecho del ejercicio anterior, y deberán estar al corriente de las demás contribuciones que hubiera lugar, en caso contrario la licencia será cancelada de forma definitiva, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 102. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos autorizados por las Autoridades municipales competentes y se pagarán de acuerdo con las siguientes:

- I. El cambio de titular de la cédula o permiso causará derechos del 40% sobre el concepto de integración del giro que se trate;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará Derechos de 2,000.00 por hora adicional, y deberá ser refrendado anualmente;
- IV. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios causará derechos de 800.00;
- V. Por autorización de venta de artículos solo por temporada en vía pública, causará derechos de 300.00 semanales;
- VI. Por permiso de venta nocturna generará derechos de 1,000.00 por cada hora fuera del horario autorizado, y
- VII. La autorización de cambio de giro comercial, industrial o de servicios, causará derechos 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La autorización de integración al padrón fiscal municipal de comercio, industria o de servicios de que se trate, empezara a contarse a partir del mes en que se haga la solicitud y el monto podrá dividirse entre los meses que corresponda.

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 103. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 105. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS.
I. Amalgamas	45.00
II. Certificado médico	50.00
III. Consulta de odontología	15.00
IV. Consulta médica general	15.00
V. Consulta personal foránea	30.00
VI. Psicológica	20.00
VII. Curación de alveolitis	20.00
VIII. Curaciones	20.00
IX. Drenaje de absceso	35.00
X. Experiapicales	50.00
XI. Extracción de 3 molares	50.00
XII. Extracción dental en adulto	45.00
XIII. Extracción dental en niños	30.00
XIV. Glicemia capilar	15.00
XV. Inyecciones con material para aplicar	15.00
XVI. Inyecciones sin material para aplicar	15.00
XVII. Limpieza dental	35.00
XVIII. Odontogénesis	40.00
XIX. Orientación educativa	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XX. Pulpotomías	35.00
XXI. Recubrimiento pulpar	25.00
XXII. Resinas	45.00
XXIII. Retiro de puntos	20.00
XXIV. Selladores	30.00
XXV. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	300.00
XXVI. Cimentado de coronas	20.00
XXVII. Suturas	50.00
XXVIII. Uñas enterradas	20.00
XXIX. Urgencias	25.00

Sección décima. En Materia de Educación

Artículo 106. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 108. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Capacitación cultural	80.00	Mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 109. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 110. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 111. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos, del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 112. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total de crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 113. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo | de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 114. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las tarifas que determine para el efecto la Tesorería dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino.

Artículo 115. La enajenación de los bienes inmuebles Municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 116. El cobro de piso a puestos instalados en la vía pública por Festividades, previa autorización, cubrirá la cantidad de 0.3 UMA 0.7 UMA o 1.4 UMA diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Artículo 117. El cobro de piso diario para juegos mecánicos en la vía pública por festividades, previa autorización, cubrirá la cantidad de 0.22 UMA, 0.3 UMA o 0.35 UMA por metro cuadrado, de acuerdo con el dictamen que al efecto emitan las Autoridades correspondientes, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Artículo 118. Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del Municipio serán fijados por la Tesorería.

Artículo 119. Por autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapiales, materiales para la construcción y otros obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía pública, pagarán productos por metro cuadrado diariamente, 0.10 UMA, cuando su costo sea inferior a dos UMA, se cobrará esta cantidad en lugar de 0.10 UMA por metro cuadrado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 120. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedades del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 121. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 122. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 123. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondientes al Ramo 28; así como, los que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 124. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros Fondo III

Artículo 125. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Ramo 33 Fondo III, estos deberán ser depositados a la Secretaría de Finanzas.

Artículo 126. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros Fondo IV

Artículo 127. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Ramo 33 Fondo IV, estos deberán ser depositados a la Secretaría de Finanzas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 128. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales,
Estatales y Particulares**

Artículo 129, El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 130, El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 131. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a sus Recursos Fiscales.

Artículo 132. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADO DEL SISTEMA
SANCIONATORIO MUNICIPAL**

Sección Única. Multas

Artículo 133. El Municipio percibirá multas por las infracciones que cometan los personas físicas, morales o unidades económicas a la Presente ley, Reglamentos, Circulares, acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por escándalo en domicilio particular a petición de la parte	2,000.00
II. Por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública o en lugares no permitidos.	2,500.00
III. Por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública.	4,000.00
IV. Riña en vía pública	5,500.00
V. Por entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio	5,500.00
VI. Por incurrir en actos sexuales o de exhibicionismo en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentren circulando o estacionada en la vía pública, en terrenos o parajes desolados.	6,500.00
VII. Daños al patrimonio municipal	2,500.00 y reparación del daño
VIII. Permitir el acceso de menores de dieciocho años a cantinas, bares, billares y demás sitios análogos	10,000.00
IX. Por no contar con licencia de construcción	100% del total de la licencia
X. Por no contar con permisos y licencias	100 % del total de la licencia
XI. Por no cumplir con las disposiciones municipales	5,000.00
XII. Sanción en caso de reincidencia	1,500.00
XIII. Multas por abandono de vehículos en la vía pública y estacionar vehículos por más de 24 horas continuas, obstruyendo la vialidad.	5,000.00
XIV. Ingerir bebidas embriagantes en recintos oficiales	5,000.00
XV. Por quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,500.00
XVI. Pegar y colocar, difundir propaganda, publicidad en vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos, eventos y similares)	2,500.00
XVII. Por pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles	1,500.00
XVIII. Por solicitar servicios de policía municipal, asistencia médica o cualquier otro servicio de emergencia, invocando hechos falsos.	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIX. Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección y/o verificación	3,500.00
XX. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	3,000.00
XXI. Por falsear información y datos a las autoridades fiscales municipales.	3,000.00
XXII. Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	Doble de la infracción cometida
XXIII. En materia de fusiones, subdivisiones, fraccionamientos y relotificaciones.	-
a) Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar.	2,500.00
b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	18,500.00
c) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	16,000.00
d) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	10,300.00
XXIV. En materia de desarrollo urbano:	-
a) Generales	-
1. Por no contar con licencia de construcción o permisos	10,857.00
2. Por obstruir u ocupar la vía pública con material de construcción, escombros o cualquier otro que obstaculice la vía pública.	3,000.00
3. Por construir fuera de alineamiento	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4. Por no contar con uso de suelo	10,857.00
5. Demoler, modificar sin las autorizaciones respectivas	10,857.00
6. Por retirar o violar sellos de obra suspendida u obra clausurada, ajeno a la autoridad municipal.	18,500.00
7. Por construir sobre volado	20,000.00
8. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso	5,000.00
9. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura.	10,000.00
10. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	18,500.00
11. Por ocasionar daños en la vía pública.	10,314.15
12. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	20,500.00
13. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	5,000.00
14. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes	15,000.00
15. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de red de iluminación pública, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	50,000.00
16. Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas, (auto soportada, arriestrada y mono polar) en terreno natural o azotea	100,000.00
17. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo	15,000.00
18. Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	5,000.00
19. Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas	2,600.00
20. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

21. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	5,000.00
22. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción.	30,000.00
23. Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	30,000.00
24. Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado	16,000.00
25. Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	5,250.00
26. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras	2,200.00
27. Construir sin responsiva del Director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	5,500.00
28. En materia de los Directores Responsables de Obra	-
28.1 Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales	5,500.00
28.2 No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio	5,500.00
28.4 Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio.	16,300.00
28.5 Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente	5,500.00
b) Obra menor:	-
1. Sanción por construcción de marquesina.	5,000.00
2. Por construcción de cisterna arriba de la capacidad permitida se sancionará.	6,500.00
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal.	325.00
c) Ampliación	-
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera, se sancionará por metro cuadrado	1,085.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d) Agua potable y drenaje sanitario	-
1. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	4,000.00
2. Por conectarse a la red de agua potable o drenaje sanitario sin permiso.	5,650.00
3. Desperdicio de agua	1,500.00
XXV. Por violaciones al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, establecidos en el municipio:	-
a) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cedula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	3,582.81
b) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió permiso.	3,582.81
c) No tener a la vista la Cédula de Inscripción o Actualización al Padrón Fiscal Municipal, permisos, avisos de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	3,582.81
d) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios extintores, por no tener señaladas las salidas de emergencia Y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia.	3,582.81
e) Por realizar actos no contemplados en la Cedula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	4,017.09
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas. en los establecimientos no autorizados para ello.	8,251.32
g) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	10,314.15
h) Por obstruir banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de	5,102.79



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	
i) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, a bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	1,519.98
j) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización.	1,628.55
k) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	10,314.15
l) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la cedula de integración o actualización municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	10,314.15
m) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Circulares, Acuerdos o al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, establecidos en el municipio, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	Doble de la infracción cometida
XXVI. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	-
a) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	10,314.15
b) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia, permiso o autorización respectiva.	10,314.15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	7,708.47
d) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia, permiso o autorización municipal y el recibo que ampare el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	10,314.15
e) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	20,519.73
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	10,314.15
g) Los casos de reincidencia por violaciones a la presenta Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	Doble de la infracción cometida
XXVII. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo:	-
a) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	10,314.15
b) Por permitir la entrada, permanencia, estancia de menores de edad.	11,182.71
c) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	10,314.15
d) Por retiro o violaciones de sellos, por personas ajenas a la Autoridad Municipal	4,125.66
XXVIII. En materia de salud:	-
a) Higiene personal:	-
1. No tener constancia de manejo de alimentos.	1,194.27
2. Por tener personal sin ropa sanitaria.	1,085.70
b) Higiene de los alimentos:	-
1. Mobiliario sucio	1,628.55
2. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etcétera)	4,125.66



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3. Alimentos descompuestos.	3,039.96.
c) Otros	-
1. por no contar con registro sanitario:	1,194.27
2. Por no contar con comprobante de fumigación	1,085.70
3. Sin botiquín de primeros auxilios	1,194.27
4. Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	6,079.92
5. Por tener sanitarios sin implementos básicos	1,085.70
6. Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.	7,165.62
7. Por permitir que, en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	5,102.79
XXXIII. Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente.	-
a) Por rebasar los límites máximos de ruido, vibraciones, olores, radiaciones electromagnéticas, energía térmica, energía lumínica y la generación visual, permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas	10,857.00
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	51,136.47
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	5,645.64
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	10,205.58
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente.	5,102.79
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	15,308.37
g) Por contaminación del medio ambiente a través de la emisión de humo o gases, o a través de la quema de	5,645.64



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

residuos sólidos dentro de los inmuebles o en vía pública.	
XXXIV. En materia de protección civil	-
a) Por no contar con los requisitos indispensables de protección civil	-
1. Inmueble de alto riesgo	3,257.10
2. Inmueble de mediano riesgo	2,714.25
3. Inmuebles de bajo riesgo	2,171.40
b) Por no contar con constancia de protección civil	2,171.40
c) Por no contar con programa interno de protección civil	10,857.00
d) Por no contar con constancia de protección civil para la celebración de espectáculos	10,000.00
e) Por no contar con dictamen estructural de protección civil	8,000.00
XXXV. Por dañar, realizar excavaciones, remoción, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin contar con la autorización correspondiente.	15,000.00

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 134. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 135. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 136. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 137. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 138. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	-	-
a) Renta de Canchas de Fútbol Soccer	540.00	Eventual
b) Renta del Auditorio de Basquetbol	540.00	Eventual
c) Renta de la Unidad Deportiva	540.00	Eventual

Artículo 139. El Municipio percibe aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 140. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria	-	-
a) Renta de retroexcavadora	600.00	Por hora
II. Arrendamiento de vehículos de carga	-	-
a) Renta de camión volteo	600.00	Por hora
III. Otros	-	-
a) Vibrador de cementos, desbrozadora y sierra eléctrica	200.00	Por Dia
b) Renta de rueda para jaripeo	30,000.00	Por evento.
c) Renta de ambulancia para traslado programado	500.00	Por evento
d) Renta de autobús para viajes escolares programados	1,500.00	Por evento

**CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Enajenación de Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 141. El Municipio percibirá este tipo de aprovechamientos derivados de la enajenación de los residuos sólidos urbanos por la venta de:

- I. PET y plástico blando y duro
- II. Cartón y papel
- III. Tetrapak
- IV. Vidrio y
- V. Latas o metales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. Y por la venta de cualquier otro bien mostrenco

Artículo 142. Los ingresos que deba percibir el ayuntamiento por concepto de la enajenación de los residuos sólidos urbanos anteriormente mencionados se establecerán de los convenios con los clientes que se dediquen a la compra y venta de los mencionados residuos.

Artículo 143. Las cuotas o tarifas aplicables por la enajenación de los mencionados residuos estarán previstas por los convenios respectivos por los clientes que se dediquen a dicha compra-venta.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS,

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 144. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 145. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 146. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley deben presentarse como Iniciativa con Proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos Base Mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación fiscal mediante el implemento de método de recaudación.	Fortalecer los esquemas de control recaudatorio, a través de la correcta integración de la base de datos de los contribuyentes.	Incrementar los ingresos en un 3% para el Ejercicio Fiscal 2025.
Recaudar los montos de los ingresos proyectados en esta ley.	Otorgando descuentos.	Recaudar a un porcentaje de 100% de ingresos.
Fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos.	Reforzar las acciones tendientes a incrementar la recaudación de las contribuciones.	Incrementar el padrón de contribuyentes para el Ejercicio Fiscal 2025.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos Cifras Nominales					
Concepto		2025	2026	2027	2028
1	Ingresos de Libre Disposición	50,848,035.29	52,373,476.35	53,944,680.64	55,563,021.06
A	Impuestos	5,407,581.38	5,569,808.82	5,736,903.09	5,909,010.18
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	178,136.76	183,480.86	188,985.29	194,654.85
D	Derechos	8,389,521.16	8,641,206.79	8,900,442.99	9,167,456.28
E	Productos	454,485.13	468,119.69	482,163.28	496,628.18
F	Aprovechamientos	491,760.30	506,513.10	521,708.50	537,359.75
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	35,926,550.57	37,004,347.08	38,114,477.49	39,257,911.82
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	22,679,680.52	23,360,070.94	24,060,873.06	24,782,699.26
A	Aportaciones	22,679,678.52	23,360,068.88	24,060,870.94	24,782,697.07
B	Convenios	2.00	2.06	2.12	2.19
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones,	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	Pensiones y Jubilaciones				
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos		-	-	-
4	Total, de Ingresos Proyectados	73,527,715.81	75,733,547.29	78,005,553.71	80,345,720.32
Datos informativos					
	1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
	3. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	-
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto		2022	2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	39,257,292.40	45,422,035.65	53,332,297.90
A	Impuestos	4,786,186.53	4,797,648.44	6,449,175.51
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	309,312.00	89,690.00	147,863.63
D	Derechos	5,003,810.76	6,346,867.59	7,600,585.98
E	Productos	51,860.11	552,883.62	460,267.30
F	Aprovechamiento	35,800.00	561,775.00	364,256.24
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	28,898,323.00	32,837,195.00	38,079,404.47
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	172,000.00	235,976.00	230,744.77
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	18,205,143.27	21,333,931.11	23,180,085.37
A	Aportaciones	18,170,143.27	21,133,931.11	22,880,085.08
B	Convenios	35,000.00	200,000.00	300,000.29
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4	Total, de Resultados de Ingresos	57,462,435.67	66,755,966.76	76,512,383.27
Datos Informativos				
	1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
	2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
	3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	73,527,715.82
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	14,921,484.73
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,407,581.38
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,832,578.38
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,575,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	178,136.76
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	178,135.76
Accesorios de Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,389,521.16
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	244,163.03
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	8,144,945.13
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	413.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	454,485.13
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	454,485.13
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	491,760.30
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	491,760.30
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	58,606,231.09
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	35,926,550.57



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	23,272,732.54
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,811,243.98
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	530,635.19
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	508,172.11
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	2,692,848.48
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	336,424.21
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,455,715.45
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	202,108.26
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	60,096.80
Impuesto Sobre La Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	56,573.54
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	22,679,678.52
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,488,330.50
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	16,191,348.02
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	73,527,715.81	6,127,312.23	6,127,311.23	6,127,309.23	6,127,309.23	6,127,309.23	6,127,309.23	6,127,309.23	6,127,309.23	6,127,309.23	6,127,309.23	6,127,309.23	6,127,309.23
Impuestos	5,407,581.37	450,633.52	450,632.53	450,631.53	450,631.53	450,631.53	450,631.53	450,631.53	450,631.53	450,631.53	450,631.53	450,631.53	450,631.53
Impuestos sobre los Ingresos	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,632,578.37	236,048.19	236,048.20	236,048.20	236,048.20	236,048.20	236,048.20	236,048.20	236,048.20	236,048.20	236,048.20	236,048.20	236,048.20
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,575,000.00	214,583.33	214,583.33	214,583.33	214,583.33	214,583.33	214,583.33	214,583.33	214,583.33	214,583.33	214,583.33	214,583.33	214,583.33
Accesorios de Impuestos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	178,136.76	14,844.73	14,844.73	14,844.73	14,844.73	14,844.73	14,844.73	14,844.73	14,844.73	14,844.73	14,844.73	14,844.73	14,844.73
Contribución de mejoras por Obras Públicas	178,136.76	14,844.73	14,844.73	14,844.73	14,844.73	14,844.73	14,844.73	14,844.73	14,844.73	14,844.73	14,844.73	14,844.73	14,844.73
Derechos	8,389,521.16	699,126.76	699,126.76	699,126.76	699,126.76	699,126.76	699,126.76	699,126.76	699,126.76	699,126.76	699,126.76	699,126.76	699,126.76
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	244,163.03	20,346.92	20,346.92	20,346.92	20,346.92	20,346.92	20,346.92	20,346.92	20,346.92	20,346.92	20,346.92	20,346.92	20,346.92
Derechos por Prestación de Servicios	8,144,945.13	678,745.43	678,745.43	678,745.43	678,745.43	678,745.43	678,745.43	678,745.43	678,745.43	678,745.43	678,745.43	678,745.43	678,745.43
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	413.00	34.42	34.42	34.42	34.42	34.42	34.42	34.42	34.42	34.42	34.42	34.42	34.42
Productos	454,485.13	37,873.76	37,873.76	37,873.76	37,873.76	37,873.76	37,873.76	37,873.76	37,873.76	37,873.76	37,873.76	37,873.76	37,873.76
Productos	454,485.13	37,873.76	37,873.76	37,873.76	37,873.76	37,873.76	37,873.76	37,873.76	37,873.76	37,873.76	37,873.76	37,873.76	37,873.76
Aprovechamientos	491,760.30	40,980.02	40,980.02	40,980.02	40,980.02	40,980.02	40,980.02	40,980.02	40,980.02	40,980.02	40,980.02	40,980.02	40,980.02
Aprovechamientos	491,760.30	40,980.02	40,980.02	40,980.02	40,980.02	40,980.02	40,980.02	40,980.02	40,980.02	40,980.02	40,980.02	40,980.02	40,980.02
Participaciones, Aportaciones y Convenios	58,506,231.09	4,883,853.42	4,883,853.42	4,883,852.42	4,883,852.42	4,883,852.42	4,883,852.42	4,883,852.42	4,883,852.42	4,883,852.42	4,883,852.42	4,883,852.42	4,883,852.42
Participaciones	35,926,550.57	2,993,879.21	2,993,879.21	2,993,879.21	2,993,879.21	2,993,879.21	2,993,879.21	2,993,879.21	2,993,879.21	2,993,879.21	2,993,879.21	2,993,879.21	2,993,879.21
Aportaciones	22,679,678.52	1,889,973.21	1,889,973.21	1,889,973.21	1,889,973.21	1,889,973.21	1,889,973.21	1,889,973.21	1,889,973.21	1,889,973.21	1,889,973.21	1,889,973.21	1,889,973.21
Convenios	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 168

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 28 de enero de 2025.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.

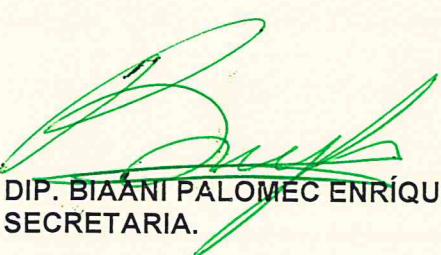


DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.



DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.